

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00626 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ROSA ENELIA RAMIREZ SANCHEZ, presenta acción de tutela contra FAMISANAR EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. La señora Rosa Enelia Ramírez Sánchez, radicó en oportunidad las incapacidades comprendidas entre 3 de febrero al 3 de junio de 2022.

2.2. Advierte que su única fuente de ingresos es su salario, por ende, le ha solicitado insistentemente a la Entidad Promotora de Salud, el pago de las incapacidades reclamadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a EPS FAMISANAR, “...reconocer y pagar desde del 3 DE FEBRERO DE 2022 AL 5 DE MAYO DE 2022. ORDENAR a FAMISANAR EPS que proceda a reconocer y pagar en forma oportuna y sin excusas ni remisiones, INCAPACIDADES FUTURAS y así no desgastar el aparato judicial...”

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 26 de mayo hogaño, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se ordenó la vinculación a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria de Salud de Bogotá, Colfondos S.A., Seguros de Vida Suramericana, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y IRCC S.A.S Industria de Restaurantes Causales SAS.

5. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

6. La Secretaria de Salud de Bogotá manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la entidad cuestionada la que debe pronunciarse sobre la viabilidad del pago de las prestaciones reclamadas. Seguidamente señaló, que no es competente para requerir a la Prestadora del Servicio de Salud, ni tampoco tiene facultad para otorgar beneficios económicos generados por licencias médicas.

7. Colfondos S.A. indicó, que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades reclamadas es la EPS Famisanar, puesto que las Entidades Promotoras de Salud deben sufragar las licencias causadas desde el día 3 al día 181 y las causadas con posterioridad al día 540, máxime cuando no exista un concepto de rehabilitación favorable. De igual forma preciso que dicha entidad ya había cancelado las causadas desde 6 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2018. Agregando que, en caso de ordenarse el pago a cargo de esa

entidad, deberá ser direccionado a la compañía de Seguros Bolívar en virtud de la póliza suscrita entre estas dos entidades.

8. Seguros de Vida Suramericana señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones elevadas por la accionante, ya que la patología que aqueja a la actora es de origen común. Luego le corresponde a la EPS y/o AFP, resarcir los derechos presuntamente vulnerados, teniendo en cuenta que a esa ARL solo incumbe lo relacionado con accidentes y enfermedades laborales (artículo 1 de la Ley 776 de 2002).

9. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. precisó, que no se ha reportado enfermedad o accidente de origen laboral sufrido por la actora, razón por la cual, no le corresponde a esa administradora de riesgos laborales asumir la obligación peticionada en sede de tutela.

10. Famisanar EPS manifestó, que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente, entre los cuales se encuentra el pago de prestaciones económicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, es decir, que las incapacidades causadas entre el 3 de febrero al 2 de abril de 2022, fueron canceladas el 27 de mayo de 2022 a favor del empleador IRCC SAS IND. DE RESTAURANTES CASUALES. Agregando que la incapacidad No. 8767644 del 5 de mayo al 3 de junio de 2022, se encuentran en estado de preliquidación, ya que se requiere que el empleador y/o la accionante se acerque a validar los valores a reconocer.

11. IRCC S.A.S Industria de Restaurantes Causales SAS manifestó, que el 31 de mayo de 2022 ingreso a la cuenta de esa entidad los valores correspondientes a las incapacidades causada entre 3 de febrero de 2022 al 2 de abril de 2022, las cuales serán pagadas el 15 junio de los corrientes a favor de la señora ROSALIA ENELIA RAMIREZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si FAMISANAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, y seguridad social de la señora ROSA ENELIA RAMIREZ SANCHEZ al no haberse reconocido y pagado las incapacidades generadas entre el 3 DE FEBRERO DE 2022 AL 3 DE JUNIO DE 2022.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional en providencia T-966 de 2014, precisó:

“...En lo que respecta a la solicitud del pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela, esta Corporación ha expresado que la importancia de dicha prestación radica en su función de sustituir los salarios dejados de percibir por un trabajador, con ocasión de una enfermedad o accidente que le impide prestar sus servicios. Esto implica que el análisis de procedencia de la acción debe tener en cuenta la situación particular del sujeto cuya protección se invoca, con miras a determinar si el no pago de esas incapacidades pone en riesgo su subsistencia y la de su familia. En caso de que lo anterior ocurra, el amparo constitucional se convierte en el medio más expedito para evitar la configuración de un daño o perjuicio irreversible, derivado del no pago de las mismas...”.

3. Frente al pago de incapacidades laborales como un sustituto del salario, la Corporación en cita en providencia T– 140 de 2016, señaló:

“...El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades

constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”

5. Descendiendo al aso en estudio y en consideración de los elementos probatorios allegados, se tiene que la actora se encuentra vinculada a la EPS Famisanar, en calidad de cotizante dependiente, y fue incapacitada por causa de enfermedad general, por los periodos comprendidos entre el 3 de febrero al 3 de junio de 2022 (folio 3 del expediente digital).

6. Atendiendo la jurisprudencia en cita, se tiene que la EPS Famisanar es la responsable del pago de las prestaciones económicas causas entre el día 3 al 180 y las que superen 540. Por tanto, no se puede negar a reconocer y cancelar las incapacidades peticionadas, teniendo en cuenta que la patología que padece la actora es general, según consta en el historial de incapacidades adjunto a la acción de tutela.

La Entidad Promotora de Salud al contestar el llamado constitucional indicó que “...Es preciso indicar que, las primeras 4 incapacidades señaladas por el área de prestaciones, fueron reconocidas y canceladas a favor del empleador de la accionante (...)

8630571	CE-1650305	27/05/2022	860533413	I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	\$ 433,333	\$ 1,866,666
8647678	CE-1650305	27/05/2022	860533413	I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	\$ 333,333	\$ 1,866,666
8656082	CE-1650305	27/05/2022	860533413	I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	\$ 100,000	\$ 1,866,666
8661412	CE-1650305	27/05/2022	860533413	I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	\$ 1,000,000	\$ 1,866,666

Una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidencia que EPS FAMISANAR realizó el pago de las incapacidades desde el 27 de mayo de 2022 a favor del empleador del accionante, esto es, IRCC SAS IND. DE RESTAURANTES CASUALES identificada con Nit. 830027357.

En lo que respecta a la incapacidad No. 8767644 del 5/05/2022 al 3/06/2022, se encuentra en esta preliquidado, con la finalidad que el empleador y/o accionante se acerque a validar los valores a reconocer, una vez confirmen los valores se procederá a realizar el pago...”. (folio 49 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, y pese a que la encartada EPS Famisanar, señaló de manera enfática que ha asumido el pago de las incapacidades generadas a favor de la señora ROSA ENELIA RAMIREZ SANCHEZ, correspondientes a los periodos del 3 de febrero al 2 de abril de 2022, los que en efecto fueron consignados a órdenes del empleador IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S, de acuerdo a lo manifestado en la contestación de la queja (ver folio 62 del expediente digital); lo cierto es que dichos dineros no han sido entregados a la tutelante, según se desprende de

una llamada telefónica realizada por uno de los funcionarios del Juzgado (ver informe obrante a folio 58 del expediente digital). Por tanto, se ordenará a la sociedad IRCC S.A.S, que pague a favor de la accionante las prestaciones giradas por la EPS el pasado 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, respecto de la incapacidad No. 8767644 del 5 de mayo de 2022 al 3 de junio de 2022, se advierte que esta no se puede demorar o negar su pago bajo el argumento que está a la espera de ser reliquidada, como quiera que no se puede desconocer la protección de los derechos constitucionales bajo trabas administrativas, de tal suerte, que se evidencia la violación de los derechos fundamentales invocados, en la medida que es responsabilidad de la EPS Famisanar asumir el pago de las incapacidades generas a favor de la afiliada.

En consecuencia, se ordena a la EPS Famisanar reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 3 de abril a 3 de junio de 2022 (folio 3 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado; como quiera que su omisión constituye vulneración de los derechos de la accionante por ser aquel su único medio económico que le permite solventar su enfermedad y procurar su subsistencia digna. De igual forma se precisa, que en caso de generarse nuevas incapacidades, deberán ser sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por ROSA ENELIA RAMIREZ SANCHEZ dentro de la acción de tutela de la referencia en contra de EPS FAMISANAR.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades comprendidas entre el 3 de abril a 3 de junio de 2022 (folio 3 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado. En caso de generarse nuevas incapacidades, deberán ser sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez

TERCERO: ORDENAR al representante legal de IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar a favor de la actora las incapacidades comprendidas entre 3 de febrero al 2 de abril de 2022, giradas por la EPS el pasado 27 de mayo de 2022.

¹ Sentencia T-246/18

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ